



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 47001315300420220021600

DEMANDANTE:	AMPARO PÉREZ NAVARRO	C.C. 36.548.356
	MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO	C.C. 36.550.631
	GLADYS MARÍA PÉREZ NAVARRO	C.C. 36.554.434
	ROBINSON ENRIQUE PÉREZ NAVARRO	C.C. 4.979.858
	EZEQUIEL DE JESÚS PÉREZ NAVARRO	C.C. 85.454.063
	ENRIQUE JOSÉ PÉREZ NAVARRO	C.C. 85.461.111
	JULIA ISABEL PÉREZ NAVARRO	C.C. 57.432.813
	MARÍA VIRGINIA PINILLA CORREDOR	C.C. 51.716.473

DEMANDADO: NO DETERMINAN

En el sub lite, la señora AMPARO PÉREZ NAVARRO, acompaña por MARITZA MARIA PEREZ NAVARRO, GLADYS MARIA PEREZ NAVARRO, EZEQUIEL DE JESUS PEREZ NAVARRO, ROBINSON ENRIQUE PEREZ NAVARRO, ENRIQUE JOSE PEREZ NAVARRO, JULIA ISABEL PEREZ NAVARRO y MARIA VIRGINIA PINILLA CORREDOR, presentó DEMANDA DIVISORIA a través de apoderado judicial, para que se decrete la división material de un lote de terreno que les correspondió de la masa herencial perteneciente a la señora GUADALUPE NAVARRO PRADA.

Por auto de nueve (09) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, so pena a rechazo. No obstante, vencido el término dispuesto para la subsanación, se advierte que la parte demandante desentendió el requerimiento efectuado por este Despacho para entender presentada en debida forma la demanda, toda vez que guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.
Negritas fuera del texto original.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria incoada por la señora AMPARO PÉREZ NAVARRO, acompaña por MARITZA MARIA PEREZ NAVARRO, GLADYS MARIA PEREZ



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

NAVARRO, EZEQUIEL DE JESUS PEREZ NAVARRO, ROBINSON ENRIQUE PEREZ NAVARRO, ENRIQUE JOSE PEREZ NAVARRO, JULIA ISABEL PEREZ NAVARRO y MARIA VIRGINIA PINILLA CORREDOR a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e99481357f62e5e932f74a83c0a6543ef742714995d2f44872e2c86b0dbe4**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO -

RADICADO: 47001315300420220020100

DEMANDANTE: JACQUELINE ERICA DEL PILAR ESPINEL MORALES C.C. No. 51.869.953

DEMANDADO: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. NIT 900.049.254-0

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda VERBAL DECLARATIVA que impetra la señora JACQUELINE ERICA DEL PILAR ESPINEL MORALES contra CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.

En auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

RECHAZAR por no haberse subsanado el proceso VERBAL DECLARATIVA que impetra la señora JACQUELINE ERICA DEL PILAR ESPINEL MORALES contra CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b302e8ecfc3a1d5e772382d534f4e5f53704134f5dd24005b1f5cb12bbfffd1**
Documento generado en 16/03/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		
RADICADO:	47001315300420220023500	
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR VILLA ARIAS	C.C. 17.106.502
DEMANDADO:	BAYRÓN RODRÍGUEZ HENAO GIL	C.C. 70.518.686
	EDUARDO EMILIO MEZA MARTÍNEZ	C.C. 12.537.951
	JAIRO MANUEL MEZA MARTÍNEZ	C.C. 4.978.175
	LUIS ALBERTO MEZA MARTÍNEZ	C.C. 12.541.802
	MANUELA MERCEDES MEZA MARTÍNEZ	C.C. 36.562.524
	LUIS GUILLERMO MEZA MARTÍNEZ	C.C. 12.529.262
	HUMBERTO DEL PILAR BERMUDEZ ROSADO	C.C. 12.557.997

Entra el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior de la presente DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor MANUEL SALVADOR VILLA ARIAS a través de apoderado judicial contra BAYRÓN RODRÍGUEZ HENAO GIL, EDUARDO EMILIO MEZA MARTÍNEZ, JAIRO MANUEL MEZA MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO MEZA MARTÍNEZ, MANUELA MERCEDES MEZA MARTÍNEZ, LUIS GUILLERMO MEZA MARTÍNEZ, y HUMBERTO DEL PILAR BERMUDEZ ROSADO.

CONSIDERACIONES

1.- A través de auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir la demanda, y dentro de la cual se le concedió el termino de cinco (5) días hábiles para que se subsanara la demanda, conforme a los defectos anotados dentro del mismo

2.- posteriormente, mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, peticionó lo siguiente: *“por medio del presente solicito el retiro de la demanda de la referencia.*

Lo anterior, debido a que la suscrita no subsanó en el término requerido por el despacho mediante auto de fecha 28 de febrero del 2023.”

Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Del estudio normativo se puede establecer que la demanda se puede retirar, siempre que la misma no se haya notificado a la parte demandada, y cuando esta se hubiere decretado medidas cautelares, se deberá ordenar el levantamiento de éstas.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

En ese orden de ideas, al no haber procedido la parte ejecutante, a realizar las actuaciones de notificación de los demandados, ni haberse decretado las medidas cautelares, como bien se afirmó, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado por la entidad demandante, sin condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ATENDER la solicitud de retiro de demanda deprecada por la parte demandante al interior de la demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor MANUEL SALVADOR VILLA ARIAS a través de apoderado judicial contra BAYRÓN RODRÍGUEZ HENAO GIL, EDUARDO EMILIO MEZA MARTÍNEZ, JAIRO MANUEL MEZA MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO MEZA MARTÍNEZ, MANUELA MERCEDES MEZA MARTÍNEZ, LUIS GUILLERMO MEZA MARTÍNEZ, y HUMBERTO DEL PILAR BERMUDEZ ROSADO.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

TERCERO: Por secretaría, realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f4a1f15a91dc0fb77536f043c31ccd04314d1dee7c2bb16e3822d8fbaebeda

Documento generado en 16/03/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Y EL SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
RADICADO: 47001315300420230002200
DEMANDANTE: INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES DAVILA Y CIA S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Por reparto correspondió conocer el conflicto de competencia originado en la negativa de los Juzgados Cuarto Civil Municipal y el Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, de conocer el proceso ejecutivo, promovido por INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A. contra INVERSIONES DÁVILA Y CIA S.A.S.

Inicialmente conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, quien mediante providencia del 13 de julio de 2022 decide remitirla al Juez Civil Municipal de este Distrito Judicial, en razón de la competencia por el factor objetivo de la cuantía, correspondiente al valor de las pretensiones.

En virtud del reparto conoce de la demanda el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, despacho que a su vez se declara incompetente para conocerla, argumentando que, en lo que respecta a la pretensión de la ejecución de la cláusula penal, su cobro no procede de forma automática y por ende no era viable librar orden de apremio en cuanto a ese concepto, en la medida en que, a su juicio no podía el ejecutante exigir simultáneamente el pago de la obligación principal y la cláusula penal, citando jurisprudencia que sustentó tal postura. Bajo estos parámetros, consideró que, al quedar la ejecución por el monto del capital y los intereses, esto es, la suma de \$10.872.386,5, carecía de competencia para resolver el litigio, toda vez que ella está legalmente asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

Puesta de ese modo las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

CONSIDERACIONES:

Es competente este despacho para dirimir la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de las agencias judiciales en conflicto, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, decide remitir el proceso ejecutivo antes enunciado al Juez Civil Municipal de Santa Marta, manifestando la falta de competencia atendiendo el monto de las pretensiones de la demanda. Llegado el conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de este Distrito Judicial también se declara incompetente y propone la colisión de competencia aduciendo que, en lo que respecta a la pretensión de la ejecución de la cláusula penal, su cobro no procede de forma automática y por ende no era viable librar orden de apremio en cuanto a ese concepto, en la medida en que, a su juicio no podía el ejecutante exigir simultáneamente el pago de la obligación principal y la cláusula penal, citando jurisprudencia que sustentó tal postura. Bajo estos parámetros, considero que, al quedar la ejecución por el monto del capital y los intereses, esto es, la suma de \$10.872.386,5, carecía de competencia para resolver el litigio, toda vez que ella está legalmente asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

Importa destacar, cuáles son los asuntos que conocen los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas y Competencias Múltiples, en razón al factor objetivo cuantía, para ello nos remitiremos a las reglas de competencia de que trata la norma adjetiva y es así como el artículo 17 del C.G.P establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Más adelante, la misma codificación enseña en el artículo 25 ejusdem, que:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cinco cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)....

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...”

Seguidamente en el artículo 26, se establece lo siguiente:

“La cuantía se determina así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como en el que está bajo estudio, será el valor de las pretensiones el factor determinante para establecer la cuantía del asunto y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Dando lectura a las pretensiones de la demanda, se tiene que en efecto las mismas fueron planteadas así:



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

- a.) Se libre mandamiento de pago por la suma de Nueve Millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y uno mil pesos con cuarenta y nueve centavos (\$9.965.391.,49), correspondiente al capital adeudado.
- b.) Se libre mandamiento de pago por la suma de Cincuenta y Seis millones novecientos cuatro mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$56.904.375), que equivalen a la Cláusula penal estipulada en el contrato.
- c.) Se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre los anteriores conceptos.

Ahora bien, siendo hecho notorio que para el año anterior el salario mínimo se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000), y que el valor total de las pretensiones insertadas en la demanda, corresponden a la suma de (\$67.776.998), podría pensarse en inicios que se sitúa en la menor cuantía; y por tanto, debía tramitarse en primera instancia y cuyo juez natural sería el Civil Múltiple de Santa Marta, de no ser porque uno de los conceptos que fue incluido como pretensión en la demanda, esto es, la Cláusula Penal (\$56.904.375), no puede tramitarse por vía ejecutiva cuando se exige simultáneamente la ejecución de la obligación principal y en ese orden de ideas, se hace inviable librar orden de apremio por tal y en consecuencia tenerlo como parte integrante del valor de las pretensiones, como se pasará a explicar.

Tal como lo refirió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, frente a la exigibilidad de la denominada cláusula Penal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que, al momento de establecerse la viabilidad del cobro ejecutivo de la cláusula penal, debe atenderse la naturaleza moratoria o compensatoria de aquella, en la medida en que “ (...) *dependiendo de su naturaleza compensatoria o moratoria, sólo resulta exigible una de ellas, junto a la obligación principal, si de manera expresa así se ha convenido.*”, agregando, a renglón seguido: “*Así, cuando el artículo 1594 del Código Civil señala que (...) ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio (...)*”.

Bajo estos parámetros, es claro que la denominada cláusula penal, tiene un carácter compensatorio frente al incumplimiento de las obligaciones pactadas, en donde el acreedor tal como se desprende del articulado referido, puede escoger entre la satisfacción de la obligación principal o, exigir la pena, pero nunca exigir el pago de ambas, porque elegida una se excluye la otra. Ahora bien, tal indemnización de perjuicios pactada de forma



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

anticipada, puede tornarse también moratoria, y exigir tanto el cumplimiento de la obligación principal, como de la pena, siempre que de esta manera se haya pactado en el contrato, situación que no se avizora en el presente caso, pues revisado el articulado del contrato, nada se dijo al respecto, aplicándose así la regla general frente a la exigibilidad de la obligación principal y la cláusula penal pactada, esto es, la improcedencia de ejecutar simultáneamente ambos conceptos.

Importa anotar que, aun el estadio en que se encuentra este asunto, revisión de la demanda, la determinación de la orden de apremio no es hecho exclusivo del ejecutante en el sentido que su pretensión pecuniaria debe dirigirla conforme a las normas sustanciales y procesales toda vez que la decisión que emita el juez se constituye es un imperativo para el ejecutado por cuanto, emana de la certeza que emerge del documento aportado como título ejecutivo.

Paífica es hoy la jurisprudencia respecto al estudio y control que debe realizar el juez natural al interior de una demanda ejecutiva, el que no puede limitarse meramente a los requisitos formales sino ir más allá, al estudio del título aportado como soporte de la ejecución en sus aspectos formales y sustanciales, por cuanto es deber tener presente que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso, además del mandato que trae el artículo 422 ibidem “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”, tres elementos que necesariamente deben confluir para proferir orden de pago pretendida, en ausencia de algunos de ellos deviene la negación total o parcial.

Oportuna resulta traer lo expresado por el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria sobre el tema propuesto:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

De acuerdo con lo expresado, ante la pretensión de librar mandamiento ejecutivo por el valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento en suma de Cincuenta y Seis millones novecientos cuatro mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$56.904.375), en los términos en que fue concertada por los participantes de la relación contractual, impide su ejecución y por ende se muestra ausente el elemento de la exigibilidad.



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Atinente a la exigibilidad, se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto;

Sobre lo aducido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”¹.

“(...) Así que, la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” (...)”².

Desde esa perspectiva, si alguien crea y acepta una letra de cambio para cancelar una suma de dinero de cambio al portador³, expresando que es pagadera a la vista en cualquier tiempo, incluso antes del año y, sin prohibición alguna⁴, estará frente a una obligación pura y simple, pues el tenedor del título no depende de modo, plazo o condición para exigir su contenido literal compulsivamente.

Definido entonces, que respecto de la cláusula penal para el caso bajo estudio, no es posible librar orden de apremio, al carecer del requisito de la exigibilidad que permita demandarse ejecutivamente como lo prevé el artículo 422 del C.G.P, es claro que, la ejecución por el

¹ CSJ. STC5313-2020 de 2 de mayo de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00325-03.

² CSJ. Cas. Civil. 3 nov. 2010, rad. 2000-03315-01.

³ “(...) Código de Comercio (...). Artículo 668. Definición de títulos al portador - tradición de títulos al portador. Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula “al portador”, y los que contengan dicha cláusula. (...). La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega (...)”.

⁴ “(...) Código de Comercio (...). Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época (...)”.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

monto del capital y los intereses, arrojan la suma de \$10.872.386,5, correspondiendo entonces a un proceso de mínima cuantía, que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., su conocimiento se le atribuye a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple.

Conforme lo brevemente expuesto y siguiendo el orden de las ideas se dirimirá el conflicto ordenando devolver la demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto administrativo de reparto invocado como conflicto negativo de competencia, en el sentido de señalar que el funcionario llamado a conocer el presente proceso ejecutivo, promovido por INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A. contra INVERSIONES DAVILA Y CIA S.A.S., es el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, según lo anotado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata por Secretaría, el presente expediente al funcionario judicial mencionado, previa anotación de su salida en el sistema de radicación.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juez Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b979cc51c4db34465691e8c8b137445956e27b70ec8907f2e4f5b612ad2864e**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.

RADICADO: 47001315300420220018000

CONVOCANTES: SEPULCRUM S.A.S

NIT 901.160.446-5

CONVOCADOS: R.P. VÍCTOR JULIO VARGAS BOLAÑO

C.C. 12.544.202

R.P. JHON MANUEL TRUJILLO QUINTERO

C.C. 85.464.975

MONSEÑOR JOSÉ MARIO BACCI TRESPALACIOS

C.C. 19.871.431

Se pronuncia esta judicatura al interior de la actuación de SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el SEPULCRUM S.A.S. convocando a R.P. VÍCTOR JULIO VARGAS BOLAÑO, R.P. JHON MANUEL TRUJILLO QUINTERO y MONSEÑOR JOSÉ MARIO BACCI TRESPALACIOS, una vez se presentó escrito de subsanación.

1.- El despacho profirió auto inadmisorio el 13 de diciembre de 2022, en el que se señalaban de manera concreta los defectos encontrados en el estudio inicial de la petición extraprocesal, en el mismo se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación.

Estando dentro de la oportunidad legal el apoderado de SEPULCRUM S.A.S. doctor EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN, presenta escrito subsanando los defectos encontrados por esta judicatura, en su escrito indica que dentro del auto inadmisorio se menciona a partes que no corresponden a las del proceso, teniendo en cuenta a lo normado por el artículo 286 del Código General del Proceso, que nos enseña: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. Por lo que se tendrá como correctas al peticionario a SEPULCRUM S.A.S y como convocados a los señores R.P. VÍCTOR JULIO VARGAS BOLAÑO, R.P. JHON MANUEL TRUJILLO QUINTERO y MONSEÑOR JOSÉ MARIO BACCI TRESPALACIOS.

Sobre los defectos que debían ser subsanados por el togado, aporta la constancia de la trazabilidad del envío del poder por mensaje de datos, acredita la remisión como lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 a cada uno de los convocados, realizado mediante empresa de remisión certificada de notificaciones, además de las certificaciones emitidas por el Canciller de la Diócesis de Santa Marta, requisitos con los que llena los requerimientos realizados en el auto previo.

2.-Atendiendo que para este caso la solicitud contiene los cuestionarios de quien podría inferirse serán contrapartes en un futuro litigio, para su intervención en la práctica de la prueba anticipada deberá estarse a lo señalado en el inciso 2 del artículo 183: “Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”, o como lo indica en el Acuerdo PCSJA22-11930 en donde se manifiesta que se continuara con la utilización de herramientas tecnológicas de apoyo así como los mensajes de datos como mecanismo de notificación como lo indica el C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta
RESUELVE**

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el SEPULCRUM S.A.S. convocando a R.P. VÍCTOR JULIO VARGAS BOLAÑO, R.P. JHON MANUEL TRUJILLO QUINTERO y MONSEÑOR JOSÉ MARIO BACCI TRESPALACIOS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.”

SEGUNDO: Admitir la SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el SEPULCRUM S.A.S. convocando a R.P. VÍCTOR JULIO VARGAS BOLAÑO, R.P. JHON MANUEL TRUJILLO QUINTERO y MONSEÑOR JOSÉ MARIO BACCI TRESPALACIOS.

TERCERO: Citar a los convocados R.P. VÍCTOR JULIO VARGAS BOLAÑO como representante de la parroquia Santo Cristo Señor de los Milagros en la ciudad de Santa Marta, R.P. JHON MANUEL TRUJILLO QUINTERO quien aparentemente representara a la parroquia Santo Cristo Señor de los Milagros en la ciudad de Santa Marta y a MONSEÑOR JOSÉ MARIO BACCI TRESPALACIOS quien funge como representante de la Diócesis de Santa Marta, para que rindan interrogatorios de partes como prueba anticipada, para tal efecto se señala el día VEINTISETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

CUARTO: Comunicar a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para lo cual se utilizará la plataforma LifeSize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. Determinándose por la judicatura que los sujetos intervinientes deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia toda vez que serán escuchados en declaración de parte, a menos que se encuentren en absoluta imposibilidad de acudir de manera presencial, por lo que podrán hacerlo a través de la sala virtual, para ello contarán con una red suficiente y equipo tecnológico que permita el normal desarrollo de la prueba sin contratiempo alguno. Oportunamente se les hará llegar el link.

QUINTO: Notificar a los convocados de la práctica de prueba extraprocésal conforme a al inciso 2° del artículo 183 de C.G. del P., para lo cual deberá atender igualmente lo dispuesto en el Ley 2213-2022

QUINTO: Téngase al abogado EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN como apoderado del sujeto convocante en los efectos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc56fd15a014a2707f2cb1d9197931cefc333a3d46c6947634bb4a68d5420b3**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47001315300420150033500
DEMANDANTES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: MERCEDES CECILIA GALVAN CUETER

NIT. No. 899999284-4
C.C. No. 1.064.984.420

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del proceso ejecutivo hipotecario presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la señora MERCEDES CECILIA GALVAN CUETER.

1.- El FONDO NACIONAL DEL AHORRO presento demanda en contra la señora MERCEDES CECILIA GALVAN CUETER, en el cual se profirió auto de librar orden de pago el 11 de diciembre de 2015, notificado en debida forma, por lo que se decreta la venta en pública subasta mediante auto de fecha 2 de mayo de 2016. Mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante.

2.- Mediante escrito remitido vía web al correo de la secretaria del despacho, se recibe documento proveniente del señor OSCAR PRIETO B. como Operador en Insolvencia Económica de la Notaria Primera de Santa Marta, fechado 21 de julio de 2021, el cual daba cumplimiento a lo ordenado por el artículo 548 de la ley 1564 de 2012 y para los efectos contenidos en el numeral 1° del artículo 545 dice que remite copia del auto de aceptación e inicio del procedimiento de negociación de deudas de la referencia. Adjuntó además el auto de aceptación e inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias, fechado 13 de julio de 2021.

El Código General del Proceso en su artículo 545 enseña: ***“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

De la norma antes citada se extrae que uno de los efectos que produce la aceptación e iniciación de los procedimientos de negociación de deudas es que la suspensión opera desde que ese trámite es admitido en este caso por la Notaria 1 del Circuito de Santa Marta, por lo que se tendrá por suspendido el proceso desde el día 13 de julio de 2021.

3.- El doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, apoderado de la parte demandante presenta escrito con el cual presenta renuncia al poder otorgado a él por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, adjuntando a el mismo la constancia de notificación a la entidad, manifestando, además, que SERLEFIN, entidad que en la actualidad maneja la cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se encuentra al día con sus honorarios de abogado.

4.- Dentro del legajo se encuentra escrito presentado por el togado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, a quien le confiere poder el CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, identificado con NIT. 901396083-9, sociedad que obra como apoderada judicial del FONDO



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4, poder que le fue conferido como estipula el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: TENER por suspendido el proceso ejecutivo hipotecario presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la señora MERCEDES CECILIA GALVAN CUETER desde el 13 de julio de 2021, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario al doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095b2046dcc35b165f52620c0f0d3e617783b658bbe9514e56db29ac043b39b4
Documento generado en 16/03/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL

RADICADO: 47001315300420220004100

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: HENRY QUIROGA TEUTA C.C. 12.270.204

En el presente asunto sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibídem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, habida cuenta que, la parte demandante solo solicitó pruebas documentales y el demandado una vez vencido el término del traslado de la demanda, guardó silencio. Por lo anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, dado que se configura una de las hipótesis descritas en la norma.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:
 - a. Copia de contrato de Leasing número 06000463300194385 de fecha 31 de agosto de 2018 suscrito por el BANCO DAVIVIENDA S.A como arrendador.
 - b. Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A expedido por la Superfinanciera.
 - c. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-123790/080-123825 / 080-123857

- De la parte Demandada:

No aportó pruebas.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da9b79b2fedf8181340dfcd39ffc3fa593c4bf21f9d004b65114e58dae37f6e**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 47001315300420220022700

DEMANDANTE: ROBERTO ROBLES CASTAÑEDA

C.C. 12.621.207

DEMANDADO: INDUSTRIAS VIRA VIRA S.A. hoy HACIENDA
FRIGORÍFICO VIRA VIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN
PERSONAS INDETERMINADAS

NIT. 800.023.910-9

En el sub lite, el señor ROBERTO ROBLES CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra INDUSTRIA VIRA VIRA S.A. hoy HACIENDA FRIGORÍFICO VIRA VIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN, intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y PERSONAS INDETERMINADAS

Por auto de veintisiete (27) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, so pena a rechazo. Advierte el despacho, *Prima Face* que la parte demandante aportó el escrito de subsanación, no obstante, el demandante no aportó el certificado de avalúo catastral, el cual es exigido en proceso de pertenencia para estimar la cuantía, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.

Si bien, dentro de su escrito de subsanación indicó que *“Adjunto el presente recibo de pago de impuesto predial del inmueble objeto de la presente demanda, en el cual se consigna como Avalúo Catastral...”* el documento aportado por la parte actora no es el documento idóneo para constatar el avalúo catastral, toda vez que, el solicitado es el certificado especial de avalúo catastral expedido por la Unidad Multipropósito autoridad competente de acuerdo con la ley, que se recuerda es quien reemplazó al IGAC.

De igual manera, se debe precisar que dicho documento debía ser aportado inicialmente con la demanda, y no luego de haberse presentado esta, toda vez que, el certificado de avalúo catastral es necesario para determinar la cuantía del proceso y la competencia.

De lo anterior se desprende, que el apoderado no cumplió totalmente con la carga a subsanar, sobre esto el código nos indica en el inciso 1 del artículo 90: *“...Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*, por lo que esta funcionaria considera que, pese a que se presentó la subsanación dentro del término, esta no cumplió todos los requerimientos que en el auto admisorio se hicieron.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por la señora ROBERTO ROBLES CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, contra INDUSTRIA VIRA VIRA S.A. hoy HACIENDA FRIGORÍFICO VIRA VIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN,



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995cf239a4f0517e64996c07d365881f09fc68a0e7b5e002811675e368cf2c6**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 47001315300420220021300

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO NIT: 830.115.297-6

DEMANDADO: SOCIEDAD LITEX IMPORT EXPORT LTDA NIT: 800.151.379-5

En el sub lite, la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO presentó DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD LITEX IMPORT EXPORT LTDA.

Por auto de nueve (09) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, so pena a rechazo. No obstante, vencido el término dispuesto para la subsanación, se advierte que la parte demandante desentendió el requerimiento efectuado por este Despacho para entender presentada en debida forma la demanda, toda vez que guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.
Negritas fuera del texto original.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado incoada por la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD LITEX IMPORT EXPORT LTDA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507e7997fefceecf6700bd2113e0f34a57d84ad68c848b375bedb11f849adb32**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 47001315300420190022400

DEMANDANTES: EDIFICIO BAVARIA 1360

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT: 860531315-3

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el auto previsto en el numeral 2, del artículo 379 del Código General del Proceso, comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no se opuso a rendir cuentas, ni objetó la estimación realizada por la parte demandante, así como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

I. ANTECEDENTES

GISELA PATRICIA PALACIO GONZÁLES, en calidad de representante legal de la Propiedad horizontal denominada EDIFICIO BAVARIA 1360, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal de rendición provocada de cuentas contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda, de la que el demandado conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dio por notificado al finalizar el día 18 de junio de 2021, quien, dentro del término correspondiente, no se opuso a rendir cuentas, ni objetó la estimación realizada por la parte demandante, así como tampoco propuso medio exceptivo alguno

II. CONSIDERACIONES

El proceso de rendición provocada de cuentas pretende que todo aquel que conforme a la ley esté obligado a rendir las de su administración, lo haga, si a ello no ha procedido de manera voluntaria, es decir, explicar la forma como aquella se realizó allegando los documentos que justifiquen las partidas incluidas. Esa obligación puede tener su origen en una norma, un contrato, un cuasicontrato o en una decisión judicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado respecto del proceso de rendición provocada de cuentas que:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

(...)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”¹.

Así las cosas, el proceso de rendición provocada de cuentas busca en últimas que quien ejerce o ejercía la administración para la época en la que se solicita la misma; rinda las cuentas de su gestión.

El artículo 379 del Código General del Proceso, señala las reglas a las que debe someterse una vez iniciado el mencionado proceso, así:

ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT4574 de 2019



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Resulta necesario aclarar que el proceso que se adelanta ante este estrado judicial es iniciado por el EDIFICIO BAVARIA 1360 a través de su representante legal, conjunto este que se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal que tiene como sustento la ley 675 de 2001.

En dicha normatividad se establece en forma clara quien actúa como representante legal y quien es el obligado a rendir cuentas en tratándose de administración de propiedad horizontal y para tal efecto dispone en sus artículos 50 y 51 lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

(...)

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(...)

4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

Teniendo en cuenta lo reseñado en los párrafos precedentes, el primer análisis que corresponde realizar es verificar la legitimidad en la causa para ser parte dentro del presente trámite.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado”.

Bajo la perspectiva planteada, se advierte desde ya, que en el presente caso existe la falta de legitimación en la causa por pasiva, por las siguientes razones:

Respecto de la obligación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para ser llamada a la rendición de cuentas, la parte demandante alegó que mediante escritura pública 1574 del 12 de junio de 2012, le reconoció a esa entidad, la calidad inicial de propietario y de administrador provisional.

Ahora bien, dentro del plenario se aportó la escritura pública No. 1574 del 12 de junio de 2012, de la cual puede observarse que tuvo como finalidad, realizar una aclaración del reglamento de la propiedad horizontal y no la de reconocer la calidad de propietaria y administrador provisional a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

De ese mismo documento, se desprende que, mediante documento privado del 30 de abril de 2009, los señores EDGARDO NAVARRO, JUAN CARLOS VILARIÑO y ALBERTO JOSÉ ZUÑIGA, este último en representación legal de Z y Z INGENIEROS LTDA en calidad de Fideicomitentes, celebraron con ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contrato de fiducia de BAVARIA 1360, por lo que en virtud de dicho negocio jurídico la parte demandada, actuaba **en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO BAVARIA 1360**, pero no de administradora de la propiedad horizontal EDIFICIO BAVARIA 1360, como erradamente lo planteó la demandante.

Aunado a lo anterior, de la escritura pública No. 1478 del 30 de mayo de 2012 a través de la cual se protocolizó el reglamento de la propiedad horizontal EDIFICIO BAVARIA 1360, se señaló que la representación legal de dicha persona jurídica correspondería al Administrador, el cual sería designado por el Consejo de Administración y quien, además, conforme a los términos del artículo 50 de la Ley 675 de 2001, es la persona obligada a realizar la rendición de cuentas.

Sobre el punto véase que quien tenía la carga de probar que la administración de la copropiedad estaba en cabeza de la demandada, era la parte demandante, en la medida que ello constituye uno de los presupuestos básicos para la prosperidad de la pretensión que incoó, sin que se haya acreditado, pues la sola calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO BAVARIA 1360, no basta para estar obligado o no a rendir las cuentas perseguidas por la demandante.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así las cosas, se concluye que la actora no demostró que la demandada tenga la obligación contractual de rendirle cuentas y, por otro lado, la ley no radica en cabeza de este último tal deber, por ostentar la calidad de vocera y administradora del fideicomiso.

En ese orden, si la demandada no tiene la obligación de rendir cuentas ello comporta una falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, no es la persona en quien la ley radica la carga de soportar la pretensión del demandante, no es la llamada a satisfacer el derecho sustancial invocado y, por tanto, las súplicas, en su contra, no pueden tener éxito, en su lugar, se deberá declarar oficiosamente tal excepción fundada justamente en la inviabilidad de rendir las cuentas.

Corolario de lo expuesto y con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, se procederá a declarar oficiosamente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva verificado como ésta que la demandada no tiene la obligación legal y/o contractual de rendir cuentas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada no está obligada a rendir cuentas al demandante

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d3e30d9ef9c617e0186f3039c1e4bba33bb154ce961952542cf33c274b044**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO:	47001315300420150008700
DEMANDANTE:	RITA CECILIA MARTÍNEZ PEREIRA Y OTROS C.C. 57.432.178
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Y OTRO NIT 8917016641

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso EJECUTIVO promovido por RITA CECILIA MARTÍNEZ PEREIRA Y OTROS contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA Y OTRO

En fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, presentó memorial por medio de la cual solicita se resuelva la objeción presentada a la liquidación del crédito, para que una vez resuelto tal asunto, se proceda con la entrega de los depósitos judiciales que cubren la obligación, los cuales, según consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., corresponden al título de depósito judicial número 442100001108350 de fecha 21 de febrero de 2023, por valor de \$24.388.458° y número 442100001108351 de fecha 21 de febrero de 2023, por valor de \$39.052.310 pesos.

Así mismo, se pudo constatar que, los títulos de depósitos judiciales anteriormente detallados, se constituyó por parte SALUD TOTAL E.P.S.-S con NIT-8001309074, el cual fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

También se observa que, el valor total de los depósitos judiciales consignados supera el monto de la liquidación de crédito aprobada, esto es, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$53.653.541), monto que se debe tener en cuenta como límite para hacer la entrega de título de depósitos judiciales.

Siendo, así las cosas, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales a la parte demandante, hasta la concurrencia de la suma de CUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$53.653.541), debiéndose entonces ordenar el fraccionamiento del título de depósitos judiciales de menor valor identificado con el número 442100001108350 de fecha 21 de febrero de 2023, por valor de \$24.388.458°, en dos cantidades, así:

- \$14.601.231° y \$9.787.227°, la primera para ser entregada a la parte demandante, para completar todo lo adeudado a su favor, y la segunda, para ser entregado a la entidad ejecutada, SALUD TOTAL E.P.S.-S, como remanente.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Por lo anterior, al no existir impedimento para la entrega del título de depósito judicial deprecado, se accederá a su entrega. Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte ejecutante la entrega del título de depósito judicial número 442100001108351 de fecha 21 de febrero de 2023, por valor de \$39.052.310 pesos, a favor de la señora RITA CECILIA MARTÍNEZ PEREIRA, demandante en el presente PROCESO EJECUTIVO seguido en contra de SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Y OTRO.

SEGUNDO: Fraccionar el título de depósito judicial número 442100001108350 de fecha 21 de febrero de 2023, por valor de \$24.388.458° en las cantidades de \$14.601.231° y \$9.787.227°, la primera para ser entregada a la parte demandante, para completar todo lo adeudado a su favor, y la segunda, para ser entregado a la entidad ejecutada, SALUD TOTAL E.P.S.-S, como remanente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3881e3fbc9f8704fc86b84a5190233cd2b575e20e8b2534582133528667405ff**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00069

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO y en RECONVENCIÓN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420180006900
DEMANDANTES: CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER
MARÍA MATILDE BOHÓRQUEZ DE LEAL
LUIS ANTONIO LEAL CELY
CARMEN SOFIA LEAL BOHÓRQUEZ en calidad de heredera de FELIPE LEAL MENDOZA
DEMANDADO: JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES
RODRIGO VENEGAS JAIMES
LUIS FERNANDO VENEGAS JAIMES
WILSON RICARDO VENEGAS JAIMES
ISOLINA JAIMES

Visto el informe secretarial, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO REIVINDICATORIO promovido por el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER Y OTROS, contra JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES Y OTROS.

Radicó el apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, solicitud de sentencia anticipada conforme a la excepción de cosa juzgada, por haberse proferido, según explica, una sentencia en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro de un proceso tramitado entre las mismas partes y sobre el mismo bien por el que se promovió esta causa; solicitud que reiteró luego de que se materializara una orden de entrega sobre el mismo bien inmueble, ordenada, en esta oportunidad, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario que fue promovido por los demandantes contra un señor llamado GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BAUTISTA, quien para entonces tenía la titularidad del bien.

Sobre la sentencia anticipada dispone el artículo 278 del C. G. del P., que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (...); 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; y, 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que convierte en inmutable, vinculante y definitiva, las decisiones contenidas en una sentencia judicial, efectos que se predicen respecto de procesos que se presenten con posterioridad que versen sobre el mismo objeto, se fundamenten en la misma causa y en el que exista identidad de partes¹.

Siendo así, para que resulte procedente la solicitud de sentencia anticipada por la configuración de cosa juzgada, es ineludible que se cumplan los presupuestos reseñados y, en el caso que nos ocupa, determina el Despacho que no es posible hablar de identidad de partes, objeto y tampoco de identidad de causa; en cuanto a la primera, porque el proceso tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ fue promovido por los aquí demandantes contra GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BAUTISTA, y no contra el señor JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES y demás que figuran como demandados, por lo que de entrada no es posible hablar de cosa juzgada respecto de este fallo judicial, por no cumplirse el requisito de identidad de partes.

¹ Artículo 303, Código General del Proceso.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00069

En cuanto a las partes, objeto² y la identidad de causa, que podría, eventualmente, predicarse del proceso tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA con el radicado 2015-00282 y el proceso en reconvención por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que nos ocupa, nota el despacho que aun cuando los demandantes y demandados son los mismos y lo solicitado es la restitución del mismo bien inmueble, con lo que se satisface el requisito de identidad de partes y de objeto, cierto es que la causa por la cual se promovió la primera demanda, ello es, las circunstancias fácticas, han cambiado en razón a que en los procesos de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es el tiempo lo que define la configuración o no del derecho a adquirir la cosa por haberse poseído durante ciento lapso. Siendo así, no hay identidad de causa porque las circunstancias fácticas del primer proceso no son las mismas que sustentan las de este último.

En consecuencia, no hay en la presente cosa juzgada porque el cumplimiento de los requisitos para tal declaración es concurrente y, como se explicó, no se cumplen todos a cabalidad para ninguno de los dos fallos traídos a colación. Razón suficiente para negar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de los demandantes en la demanda reivindicatoria.

Absuelto lo anterior, sería del caso entrar a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., sin embargo, se percata el Despacho que por auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), se nombró curador ad litem para las personas indeterminadas demandadas en el PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, auxiliar de la justicia que aceptó la designación y habiéndosele corrido traslado de la demanda y sus anexos el día 08 de marzo de 2023, se ordenará el reintegro del expediente al Despacho una vez vencido el término de traslado para proceder de conformidad.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de los demandantes en el proceso reivindicatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la demanda devuélvase al despacho para dar trámite a las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

² Téngase al respecto, como identidad de objeto, la mixtura entre lo dicho desde vieja data por la Corte Suprema de Justicia, ello es que, el “objeto de la demanda consiste en las pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia, y lo que se ha sostenido por un amplio sector de la doctrina en cuanto a que el “el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso”, de ahí que esta funcionaria considere necesario para hablar de identidad de objeto el estudio de los hechos, pretensiones y la sentencia de los anteriores procesos para confrontarlo con los hechos y pretensiones de las que nos ocupan.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a28e7a531c57a0bc9128765298cd41853b1384f74ef6fee134f40282e2d73**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420210009700

DEMANDANTES: KELLY JOHANA RODRIGUEZ ALTAMAR C.C. 1.129.523.728

SARAY JULIETH RIVERA RODRIGUEZ NUIP 1.140.815.914

LUIS ANGEL RIVERA RODRIGUEZ NUIP 1.082.965.750

EDILMA ESTHER AREVALO PEREZ C.C. 37.366.335.

JOSE FERNANDO RIVERA MORENO C.C. 7.517.649

FABIÁN FERNANDO RIVERA AREVALO C.C. 72.348.788

EDIERT RAÚL RIVERA AREVALO C.C. 1.143.125.664

KATHERIN MILENA RIVERA AREVALO C.C. 1.143.168.692

DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. NIT 830061724-6.

DRUMMOND LTDA NIT 800021308-5.

JOSUÉ HERIBERTO CHITIVA CORTES C.C. 70.050.576

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., a las entidades a QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., DRUMMOND COAL MINING LLC y DRUMMOND LTD.

I. ANTECEDENTES

La señora KELLY JOHANA RODRIGUEZ ALTAMAR, los menores SARAY JULIETH RIVERA RODRIGUEZ y LUIS ÁNGEL RIVERA RODRIGUEZ, los señores EDILMA ESTHER AREVALO PEREZ, JOSE FERNANDO RIVERA MORENO, FABIÁN FERNANDO RIVERA AREVALO, EDIERT RAÚL RIVERA AREVALO y KATHERIN MILENA RIVERA AREVALO interpusieron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra el señor JOSUÉ HERIBERTO CHITIVA CORTES y las sociedades DRUMMOND LTDA y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., este último en escrito separado junto con la contestación de la demanda el día 20 de septiembre de 2021 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y DRUMMOND COAL MINING LLC y DRUMMOND LTD.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte Suprema de Justicia que:

“quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía”¹.

Ahora bien, el capítulo III del Código General del Proceso, regula el tema de la intervención de terceros y dispone el trámite y los requisitos del llamamiento en garantía, a saber:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., al descorrer el traslado de la demanda, a través de su apoderado judicial, presentó en escrito separado, allegado junto con la contestación, demanda de llamamiento en garantía contra la empresa aseguradora QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y DRUMMOND COAL MINING LLC y DRUMMOND LTD.

A efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la demanda de llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos por los articulados 64 y 65 del Código General del Proceso, ya mencionados.

De otra parte, el llamante para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., aportó póliza de seguro No. 000706538557 figurando

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 05001-31-03-009-2005-00512-01, decisión del 26 de octubre de 2020, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

como tomador y asegurado FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., y como beneficiarios “TERCEROS AFECTADOS”, con vigencia del 4 de septiembre de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021; lapso dentro del cual ocurrieron los hechos que constituyen el litigio, por lo que se encuentra acreditada su legitimación para efectuar el aludido llamamiento.

Respecto del llamado de DRUMMOND COAL MINING LLC y DRUMMOND LTD, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., remitió copia simple del contrato de Usuario Take or Pay “Contrato de Usuario”, suscrito en enero de 2017 y que para la fecha de los hechos se encontraba vigente, en el cual se estableció en el punto 9 que el usuario Take or pay tomaría a su propio costo y en beneficio de la empresa demandada, entre otros, una póliza de seguros de responsabilidad civil en general, por lo tanto, se encuentra acreditada la relación legal y contractual de la cual se deriva el derecho de la parte encartada para hacer el llamamiento a las entidades mencionadas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, esta judicatura admitirá las demandas de llamamiento de garantía efectuada por el demandado FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., y dispondrá la notificación de QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y DRUMMOND COAL MINING LLC, notificación que se deberá llevar a cabo personalmente conforme lo dispone el artículo citado *ut supra*² y en los términos de los artículos 291 y s.s., previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

Consecuente con lo precisado, se dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento presentado por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., por el mismo término de la demanda inicial; advirtiéndosele a la interesada que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en la norma en mención.

Cabe anotar que, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, respecto de DRUMMOND LTD, no se ordenará la notificación personal por cuanto esta sociedad actúa como parte dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., frente a la empresa aseguradora QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., DRUMMOND COAL MINING LLC y DRUMMOND LTD, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por la señora KELLY JOHANA RODRIGUEZ ALTAMAR, los menores SARAY JULIETH RIVERA RODRIGUEZ, y LUIS ÁNGEL RIVERA RODRIGUEZ, los señores EDILMA ESTHER AREVALO PEREZ, JOSE FERNANDO RIVERA MORENO, FABIÁN FERNANDO RIVERA AREVALO, EDIERT RAÚL RIVERA AREVALO, KATHERIN MILENA RIVERA AREVALO

² Art. 66 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los llamados en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MARIA DEL ROSARIO URBINA DEL TORO abogada en ejercicio con T.P. No. 203.072 del C.S.J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62641926fab5f682b03824cb635d26e56ed4c3bef9985c346016cbdf3d78db84**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210004700

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C
CAMILO VESGA RODRIGUEZ

NIT 860034313-7

NIT 819000053-1

C.C. 5.578.998

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

1.- Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, el despacho profirió auto en el que ordeno requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada, por lo que la apoderada ejecutante aporó al legajo constancia de haber realizado la notificación a la empresa DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. y el señor CAMILO VESGA RODRIGUEZ por medio del servicio de mensajería certificada Distrienvios en donde se evidencia que dicha comunicación remitida para notificación personal fue recibida por ambas partes el día 3 de diciembre de 2021.

Además, dentro del expediente obra la constancia de la remisión de los avisos a los demandados con nota de recibido de fecha 15 de febrero de 2022, con lo que se completaría la notificación de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por lo que se atenderán las notificaciones realizadas, estipulándolo de esta manera en la parte resolutive de este proveído. Ya que una vez realizado el acto de notificación hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, por consiguiente, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

2.- Mediante memorial enviado vía web al correo institucional, la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó solicitud con el fin de que se acepte la Subrogación legal de la obligación en virtud del pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, manifestando que dentro del auto de fecha 18 de octubre de 2022, este despacho incurrió en un error involuntario en el numeral tercero del resuelve al realizar la transcripción de la suma de dinero en letras ya que se indicó CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS siendo lo correcto CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

La corrección de autos, se encuentra regulada por el artículo 286 del Código General del Proceso, que nos enseña: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*. Por lo que se procederá a realizar la aclaración del numeral tercero del auto enunciado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior del PROCEOS EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ, y a favor de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma nueve millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos m/l (\$9.742.935), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Corregir el ordinal TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2022, el cual quedará así:

TERCERO: *ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$155.773.413 m/l), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la demandada sociedad DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e20b9794c455cd3bef4481e166ba5611cdbba36a2de3e75f143c9840ae19e**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>